

circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Alberca de Záncara (Cuenca), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 87/1965, de 14 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castrillo de Don Juan (Palencia).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castrillo de Don Juan (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castrillo de Don Juan (Palencia), cuyo perímetro será en principio el del término municipal de Castrillo de Don Juan (Palencia), con excepción de los polígonos seis a dieciocho, ambos inclusive, del Catastro Parcelario. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 4429/1964, de 24 de diciembre, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto número 1773/1964, que concedía el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma Hidro-Nitro Española, Sociedad Anónima.**

La entidad Hidro-Nitro Española, S. A., solicita la modificación del artículo tercero del Decreto número mil setecientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veinte de junio), por el que se le concedió el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carbón de cok por exportaciones de carburo cálcico. El citado artículo señala que tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto. Sin embargo, los interesados han efectuado exportaciones durante la tramitación del expediente y solicitan que queden también al amparo del régimen de reposición concedido.

Considerando razonables los motivos alegados por la firma peticionaria, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma doce del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Reposición, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del Decreto número mil setecientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de mayo, que quedará redactado así: «Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir del siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo se contará a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Todas las exportaciones realizadas desde el siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres podrán beneficiarse del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar la oportuna referencia a este régimen en las correspondientes licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 4430/1964, de 24 de diciembre, por el que se concede a Plásticos Celulósicos, S. A., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetato de celulosa en granza por exportaciones de película y plancha de acetato de celulosa.**

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad Plásticos Celulósicos, S. A., de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetato de celulosa en granza por exportaciones de película y plancha de acetato de celulosa.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a Plásticos Celulósicos, Sociedad Anónima, con domicilio en Barcelona, calle Murcia, número treinta y cinco, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetato de celulosa en granza con índice de acetyl inferior al sesenta por ciento, por ex-

portaciones, previamente realizadas, de película y plancha de acetato de celulosa con índice inferior al sesenta por ciento.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de película y plancha de acetato de celulosa, se podrán importar ciento tres kilogramos de acetato de celulosa en granza (P. A. treinta y nueve punto cero tres punto B punto tres punto).

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en los laboratorios de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 4431/1964, de 24 de diciembre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de aceros aleados extracarbono y rápidos por exportaciones de brocas.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Izar, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de aceros aleados extracarbono y rápidos por exportaciones de brocas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Izar, S. A.», con domicilio en Jaime Jáuregui, sin número, Amorebieta (Vizcaya), la importación con franquicia arancelaria de aceros aleados extracarbono y rápidos como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de útiles intercambiables para máquinas de taladrar (brocas), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilos exportados de brocas de acero aleado extracarbono podrán importarse ciento ochenta y cinco kilos de acero aleado extracarbono.

Se consideran subproductos el cuarenta y seis por ciento de la materia prima importada, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto B punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

b) Por cada cien kilos exportados de brocas de acero aleado rápido podrán importarse ciento cuarenta kilos de acero aleado rápido.

Se considerarán subproductos el veintiocho coma seis por ciento de la materia prima importada, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto B punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Las cantidades de reposición y los subproductos correspondientes se fijan con carácter provisional, y en el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá, a la vista del desarrollo práctico de la operación, a su establecimiento definitivo. Con este fin la firma concesionaria deberá presentar dentro del referido plazo un estudio detallado sobre la cuantía de los subproductos, acompañando el certificado de la Delegación de Industria correspondiente acreditativo de su autenticidad.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros con vigencia salvo aviso en contrario, del 25 al 31 de enero de 1965.*

#### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 22 de enero de 1965.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,778	59,958
1 Dólar canadiense .....	55,691	55,858
1 Franco francés .....	12,199	12,235
1 Libra esterlina .....	166,822	167,324
1 Franco suizo .....	13,834	13,875
100 Francos belgas .....	120,465	120,827
1 Marco alemán .....	15,029	15,074
100 Liras italianas .....	9,567	9,595
1 Florin holandés .....	16,638	16,688
1 Corona sueca .....	11,640	11,675
1 Corona danesa .....	8,637	8,663
1 Corona noruega .....	8,352	8,377
1 Marco finlandés .....	18,608	18,664
100 Chelines austriacos .....	231,339	232,035
100 Escudos portugueses .....	208,072	208,698
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,778	59,958
1 Dirham (2) .....	11,899	11,935

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 25 de enero de 1965.